



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 167

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **FREDY ALEXANDER AMAYA RAMOS** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

FREDY ALEXANDER AMAYA RAMOS, ante hechos sucedidos a inicios del año 2019, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, en sentencia del 31 de agosto de 2021, a la pena principal de 202 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de Homicidio agravado, en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios o municiones, en la modalidad de porte, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, en decisión del 7 de octubre de 2021, confirmó el fallo condenatorio, quedando ejecutoriada el 15 de octubre de 2021.

El sentenciado, ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa, en dos ocasiones (i). desde el 28 de agosto de 2020 cuando le fue impuesta la medida de aseguramiento en detención domiciliaria, hasta el día 27 de enero de 2022 fecha en que, al verificar el cumplimiento de la medida de detención domiciliaria, no se encontraba en el domicilio. (ii). Desde el 14 de julio de 2022, según Auto sustanciación No. 0203 y acta de derechos del capturado (Carpeta C03 PDF 005 y 007).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19050568	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		357	
Total, horas reportadas			357	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en ese periodo, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 357 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 59.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.75 días o 29 días y 18 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 29.75 días o 29 días y 18 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,



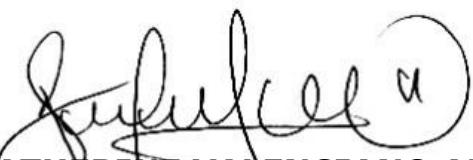
RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **FREDY ALEXANDER AMAYA RAMOS**, 29.75 días o 29 días y 18 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 171

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JAIME OSNAIDER ORTIZ TORRES**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JAIME OSNAIDER ORTIZ TORRES, por hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2021, fue condenado por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 02 de noviembre de 2022, a la pena principal de 104 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable del delito Homicidio en la modalidad Dolosa, negándose el reconocimiento de los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 26 de diciembre de 2021, según acta de audiencias concentradas (Carpeta Actuaciones Garantías, PDF 03).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19055481	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	452		
Total, horas reportadas		452		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican legalmente 452 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 56.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 28.25 días o 28 días y 6 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo por un total de 28.25 días o 28 días y 6 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **JAIME OSNAIDER ORTIZ TORRES**, 28.25 días o 28 días y 6 horas, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho. MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 170

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **HENRY GONZÁLEZ URBINA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

HENRY GONZÁLEZ URBINA, por hechos sucedidos el 15 de octubre de 2016, fue condenado por el Juzgado Treinta Penal Del Circuito con Funciones De Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 11 de enero de 2023, a la pena principal de 128 meses y 12 días de prisión, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable en calidad de coautor por la comisión del delito de homicidio preterintencional y ocultamiento, alteración y destrucción de elemento material probatorio, se negó el reconocimiento de los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 14 de mayo de 2022, según Boleta de encarcelación No. 290, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054684	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	48	240	
Total, horas reportadas		48	240	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente y deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de trabajo se tiene que, fueron certificadas 48 horas por el Centro Carcelario, las cuales NO se reconocerán debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/09/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19054684. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Siendo así, se certifican en debida forma 240 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 40, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 20 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por un total de 20 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **HENRY GONZÁLEZ URBINA**, 20 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

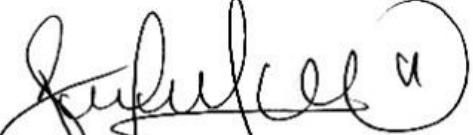
Segundo: Abstenerse de reconocer al señor **HENRY GONZÁLEZ URBINA**, 48 horas de redención de pena por trabajo, debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/09/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19054684.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.



Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 169

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **HÉCTOR LUIS RODRÍGUEZ BOLAÑOS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

HÉCTOR LUIS RODRÍGUEZ BOLAÑOS, ante hechos sucedidos desde el mes de junio de 2019, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 15 de marzo de 2023, a las penas principales de 120 meses de prisión y multa de 2.710 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sin imponerle condena por perjuicios; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 22 de julio de 2020, según acta de audiencia concentrada visible en el cuaderno de conocimiento.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario,



siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052559	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	336	114	
Total, horas reportadas		336	114	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 336 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 42, que fraccionado por 2, según lo dispuesto la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 21 días.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 114 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 19, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 9.5 días o 9 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 21 días, y redención de pena por estudio, por un total de 9.5 días o 9 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **HECTOR LUIS RODRÍGUEZ BOLAÑOS**, 21 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Segundo: Reconocer al señor **HÉCTOR LUIS RODRÍGUEZ BOLAÑOS**, 9.5 días o 9 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 165

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **EDINSON ENRIQUE GIRALDO GIRALDO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

EDINSON ENRIQUE GIRALDO GIRALDO, ante hechos sucedidos el 31 de mayo de 2020, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del circuito de Medellín - Antioquia, en sentencia del 09 de noviembre de 2020 a la pena principal de 133 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y, FABRICACIÓN, TRÁFICO YPORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, CONDUCTAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 31 de mayo de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez



de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054676	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en esos períodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 1 mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30.5 días o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **EDINSON ENRIQUE GIRALDO GIRALDO**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 163

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena, allegadas a favor del señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO OQUENDO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CRISTIAN CAMILO CASTAÑO OQUENDO, ante hechos sucedidos desde el 17 de octubre de 2020, previa aceptación de cargos, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, en sentencia del 03 de marzo de 2021, a la pena principal de 193 meses de prisión junto con multa de 800 S.M.L.M.V para el 2020 y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito Secuestro Simple y Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; cuya decisión no fue objeto de recurso.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 17 de octubre de 2020, según Auto de Sustanciación de fecha 31 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19048320	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		138	
Total, horas reportadas			138	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente y deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de estudio se tiene que, fueron certificadas 138 horas por el Centro Carcelario, de las cuales NO se reconocerán 24 debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/09/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19048320. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**”.*

Siendo así, se certifican en debida forma 114 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 19, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 9.5 días o 9 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 9.5 días o 9 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO OQUENDO**, 9.5 días o 9 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Segundo: Abstenerse de reconocer al señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO OQUENDO**, 24 horas de redención de pena por estudio, debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/09/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19048320.

Tercero: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 164

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **DANITH SÁNCHEZ LOZADA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DANITH SÁNCHEZ LOZADA, ante hechos sucedidos entre el 08 de febrero de 2010 fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo con Función de conocimiento de Melgar - Tolima en sentencia del 27 de enero de 2016, a la pena principal de 14 años de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los punibles de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, en decisión del 26 de abril de 2017 confirmó la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia en decisión del 17 de enero de 2018, inadmitió la demanda de casación presentada por el sentenciado, contra el fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 04 de septiembre de 2018 hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052579	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	480		
Total, horas reportadas		480		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 480 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 60, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30 días o 1 mes.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30 días o 1 mes, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **DANITH SÁNCHEZ LOZADA**, 30 días o 1 mes de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ



Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 168

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **HÉCTOR GIOVANNY HERNÁNDEZ GUEVARA**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

HÉCTOR GIOVANNY HERNÁNDEZ GUEVARA, por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2021, fue condenado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2021, a la pena principal de 78 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales agravadas, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 12 de febrero de 2021, según Boleta de encarcelación 0010¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "03CuadernoEjecucionPenas.pdf pág. 18" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19048788	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se tiene que se certificaron 0 horas de estudio, correspondiente al Computo TEE 19048788. En consecuencia, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado al no acreditarse los requisitos legales exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **HECTOR GIOVANNY HERNÁNDEZ GUEVARA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 166

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **FARID PÁEZ MELO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

FARID PÁEZ MELO, por hechos sucedidos entre los meses de junio y septiembre de 2018, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, en sentencia del 25 de septiembre de 2020, a la pena principal de 263 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, como autor de los delitos de Tentativa de Homicidio Agravado, Homicidio Agravado, Tortura, Concierto para Delinuir Agravado, Desplazamiento forzado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, y hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 05 de junio de 2019, según boleta de encarcelación No. 360 del 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, obrante en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se

¹ Ver archivo "0007BoletaEncarcelacion.pdf", del expediente digital.



desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19055485	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se tiene que se certificaron 0 horas de estudio, correspondiente al Computo TEE 19055485. En consecuencia, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado al no acreditarse los requisitos legales exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **FARID PÁEZ MELO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.


LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 162

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **CÉSAR DAVID GONZÁLEZ HENAO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **CÉSAR DAVID GONZÁLEZ HENAO**, decretada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en providencia del 15 de marzo de 2023, a saber: i) 2021-02220 sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 07 de septiembre de 2021 por el delito de Hurto Calificado Y Agravado; y, ii) 2021-01627 sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Diecisésis Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C por el delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado Tentado, quedando fijada como pena privativa de la libertad de 78 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 04 de mayo de 2021, según Informe de captura en Flagrancia -FPJ-5, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario,



siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19048757	JULIO A SEPTIEMBRE 2023	296		
Total, horas reportadas		296		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como deficiente y sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de trabajo se tiene que, fueron certificadas 296 horas por el Centro Carcelario, de las cuales NO se reconocerán 128 debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/08/2023 al 31/08/2023, correspondiente al certificado TEE 19048757. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**”.*

Siendo así, se certifican en debida forma 168 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 21, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 10.5 días o 10 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo por un total de 10.5 días o 10 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **CÉSAR DAVID GONZÁLEZ HENAO**, 10.5 días o 10 días y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditar



los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

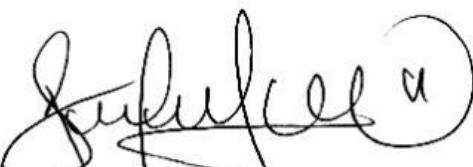
Segundo: Abstenerse de reconocer al señor **CÉSAR DAVID GONZÁLEZ HENAO**, 128 horas de redención de pena por trabajo, debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/08/2023 al 31/08/2023, correspondiente al certificado TEE 19048757.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

Cordialmente,



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR